

CONSTANCIA: El traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, corrió los días 12, 13 y 14 de julio de 2022. En término, la parte demandada se pronunció.



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS  
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia, Q., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

**Rad. 2021-00197**

Se decide mediante la presente providencia, la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la entidad demandada

### **1.- LA SOLICITUD DE NULIDAD**

En síntesis, solicita el gestor judicial de la entidad financiera demandada que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que fijó fecha y hora de la audiencia inicial, con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, pues a su criterio no se le permitió a su poderdante la oportunidad para solicitar pruebas.

En ese sentido agrega que la “única oportunidad de que dispone el demandado para pedir y aportar pruebas es la contestación de la demanda, como se desprende de lo señalado en el artículo 96 numeral 4° del Código General del Proceso.

Así las cosas, al haberse dado un inadecuado trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, que finalizó resolviendo una excepción previa que nunca se formuló y convocando de manera inmediata a la audiencia inicial, se privó a mi representada de la oportunidad de contestar la demanda y, como consecuencia de ello, se omitió su única oportunidad de solicitar y aportar pruebas.”

### **2.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Después de hacer alusión a dos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, indica que a la demandada se le respetaron las garantías procesales. En consecuencia, solicita se deniegue dicha solicitud

### 3.- CONSIDERACIONES

El artículo 133 numeral 5 del CGP, dispone que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

. 5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa, la contradicción, y consisten, “...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”<sup>1</sup>

En el presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, enarbola la causal de nulidad antes mencionada, manifestando que el despacho le pretermitió la oportunidad de solicitar pruebas por cuanto una vez se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la demanda, se citó a las partes para la realización de la audiencia inicial, cuando en realidad el término para contestar la demanda se había interrumpido, y comenzaba a correr a partir del proveído que resolvió dicho mecanismo

De la valoración de las piezas documentales que reposan en el plenario, encuentra el despacho que lo indicado por el apoderado judicial de la demandada tiene asidero teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (art. 318 CGP).

Y en esa línea, al tenor de lo indicado en el artículo 118 de la obra citada, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En el caso concreto, en el auto que admitió la demanda se otorgó a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, y una vez notificado dicho proveído el extremo pasivo

---

<sup>1</sup> Sentencia C-394 de 1994 M.P. Antonio Becerra Carbonell

en tiempo oportuno interpuso recurso de reposición, de donde se entiende que los términos de traslado se interrumpieron desde la data en que se activó dicho mecanismo (2 febrero de 2022 archivo 024) hasta el momento en que se notificó el auto que resolvió el recurso de reposición (16 de mayo de 2022), termino desde la cual se debía contabilizar nuevamente el término de traslado de la demanda nuevamente, pero que el despacho pasó por alto pues se convocó a las partes para la audiencia inicial.

Bajo esa perspectiva, al pretermítirsele a la entidad encartada el término de contestar la demanda, también se le impidió la oportunidad de solicitar pruebas, supuesto de hecho que calza en la causal de nulidad invocada.

Por lo expuesto, se abre paso la nulidad planteada por la demandada, y en consecuencia se dejará sin efectos el numeral segundo del auto del 13 de mayo de 2022 mediante el cual se convocó a las partes para la audiencia inicial y se decretaron pruebas.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**1.- Se decreta la nulidad** invocada por la parte demandada y en consecuencia se deja sin efectos el numeral segundo del auto del 13 de mayo de 2022 mediante el cual se convocó a las partes para la audiencia inicial y se decretaron pruebas.

2.. A partir de la notificación de esta decisión comienza a correr el término a la entidad demandada para que conteste la demanda

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**María Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d584a1cf711e0010055a098e586544d69154baa24ae7291821e57fa91731b3**

Documento generado en 16/08/2022 05:06:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**